

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00348-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS
MEDINA EN INTERVENCIÓN -
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO LÓPEZ EPIAYU y
DIANA DE JESÚS MARÍA LÓPEZ SALAS
Ejecutivo

Sin entrar a examinar la demanda y revisado el título valor objeto de recaudo, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, por las siguientes razones

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el artículo 430 Ibídem, autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante - acreedor con demandado - deudor.

Esa legitimación la reconoce la ley, en el caso de los títulos valores, a quien los posea de acuerdo con la ley de circulación una de cuyas normas establece que son transmisibles por endoso y entrega del instrumento artículo 651 del Código de Comercio.

En forma expresa el Artículo 656 del Código de Comercio, determina que el endoso puede hacerse en **propiedad, procuración o en garantía**. Se produce el endoso en propiedad cuando por voluntad del endosante se transfieren todos los derechos derivados del título valor, sin hacer reserva de ninguna clase, en consecuencia, el endosatario entra a ocupar la misma posición de su endosante, asumiendo tanto los derechos principales como accesorios al mismo.

Ante esas circunstancias, el pagaré allegado como título valor objeto de recaudo, está como tenedor la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, por endoso que hiciera la entidad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN sin que se observe un endoso a favor de CREDIMED S.A.S., quien es el legítimo tenedor, por lo que la cadena de endoso se interrumpió y no está legitimada para impetrar la presente acción.

En esas condiciones deviene ilegítima la demandante, al demandarse para ella, cuando debió hacerse para la beneficiaria, por cuanto el instrumento no es título valor a su favor, sino de aquella, pues esta, se reitera, se lo endosó en propiedad y no en procuración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 12 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario